



3 de diciembre de 2024
AL-DEST-IJU-416-2024

Señores (as)
Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24510

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 24510** proyecto ley, **“LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental
Firmado digitalmente

*/cgb// 3-12-2024
C. Archivo



AL-DEST-IJU-416- 2024

INFORME JURÍDICO DE PROYECTO DE LEY

**LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**

EXPEDIENTE N° 24.510

**AUTORIZADO POR:
GEORGINA GARCIA ROJAS
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL A.I.**

3 DE DICIEMBRE DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	ANTECEDENTES.....	5
3.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	6
4.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	7
	<i>a) Sobre la autonomía municipal.....</i>	<i>7</i>
	<i>b) Autorización de impuestos municipales.....</i>	<i>8</i>
	<i>c) Licencias y patentes municipales.....</i>	<i>11</i>
	<i>d) Actividades lucrativas.....</i>	<i>13</i>
	<i>e) Necesidad de acuerdo municipal.....</i>	<i>14</i>
5.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	14
	<i>a) Creación del impuesto y sujetos pasivos (artículos 1 y 2).....</i>	<i>16</i>
	<i>b) Tarifa diferenciada para actividades de subsistencia (artículo 4).....</i>	<i>16</i>
	<i>c) Período del impuesto (artículo 5).....</i>	<i>16</i>
	<i>d) Cobro de otros tributos (artículo 7).....</i>	<i>17</i>
	<i>e) Licencias y requisitos para obtenerlas, trasladarlas y traspasarlas, así como para cambiar de actividad (capítulos I y II del título II).....</i>	<i>18</i>
	<i>f) Cálculo del impuesto (capítulo III del título II).....</i>	<i>19</i>
	<i>g) Declaración jurada y determinación de oficio (capítulos IV y V del título II).....</i>	<i>19</i>
	<i>h) Acciones fiscalizadoras (capítulos VI y VIII del título II).....</i>	<i>20</i>
	<i>i) Régimen sancionatorio (capítulo I del título III).....</i>	<i>21</i>
	<i>j) Prescripción (artículos 31 y 32).....</i>	<i>22</i>
	<i>k) Cese de actividad (artículo 33).....</i>	<i>22</i>
	<i>l) Concurrencia y reducción de sanciones (capítulo III del título III).....</i>	<i>23</i>
	<i>m) Otros impuestos (título IV).....</i>	<i>24</i>
	<i>n) Normas transitorias.....</i>	<i>24</i>
6.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	25
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	26
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	26
1.	VOTACIÓN.....	26
2.	DELEGACIÓN.....	27
3.	CONSULTAS.....	27
	<i>a) Obligatorias.....</i>	<i>27</i>
	<i>b) Facultativa.....</i>	<i>27</i>
IV.	FUENTES.....	27

AL-DEST-IJU-416-2024

INFORME JURÍDICO¹

**LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**

EXPEDIENTE N° 24.510

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El proyecto propone una nueva regulación sobre licencias municipales para ejercer actividades lucrativas en el cantón de Golfito, así como con relación al respectivo impuesto.

En este orden de ideas, se pretende regular lo relacionado con el hecho generador, los sujetos pasivos, las actividades sujetas, actividades de subsistencia, período del tributo, base imponible, tarifas, impuestos a las actividades marítimas y portuarias y a la rotulación comercial externa, potestades municipales de administración tributaria y otros aspectos relacionados con el cobro del tributo.

Se propone, asimismo, normas para la determinación del impuesto anual, y busca regular lo relacionado con la presentación de declaraciones juradas, el informe de distribución del ingreso bruto cuando las actividades se desarrollan en diferentes cantones, así como lo relacionado con la determinación de oficio y las actividades fiscalizadoras de revisión y recalificación.

Además, se dispone el uso confidencial de la información recabada por la Administración, las notificaciones y recursos en los procesos de determinación, el régimen sancionatorio por faltas en la presentación de la declaración, presentación tardía o no pago del impuesto, así como aspectos sobre prescripción.

¹ Informe elaborado por Marylén Ulate Mora, Asesora Parlamentaria, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe a. i. del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Georgina García Rojas, Subgerente Departamental a.i., tomando como base el oficio de este departamento AL-DEST-IJU-104-2024 de primero de mayo de 2024.



También se regula lo referente al otorgamiento, tipos y requisitos de la licencia para ejercer actividades económicas, traslados de la licencia, sus requisitos, cambio de actividad y aspectos sobre cese de actividades, entre otros.

La iniciativa establece, además, la posibilidad de cierre del negocio por suspensión de la licencia, así como normativa respecto a sanciones como situaciones de concurrencia de hechos y reducciones de estas.

Por último, se define la normativa supletoria, se deroga las Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Golfito, Ley N° 7505 de 9 de mayo de 1995, que actualmente rige la materia y, transitoriamente, se establecen que los montos determinados con anterioridad se mantendrán vigentes. Asimismo, determina la necesidad de que se emita la reglamentación respectiva, sin que su omisión interrumpa la aplicación de la ley, y se otorga un plazo de treinta días hábiles, a partir de la eventual entrada en vigor de la propuesta, para que quienes ejerzan actividad lucrativa en el cantón y no cuenten con licencia, la obtengan y paguen el impuesto respectivo.

2. Antecedentes

De conformidad con el artículo 121.13 de la Constitución Política, es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa autorizar los impuestos municipales. De esta forma, han existido en la corriente parlamentaria muchos proyectos similares; sirvan los siguientes como ejemplo:

- Expediente 21.711: IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ, GUANACASTE. Archivado el 29 de noviembre de 2023 por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Expediente 22.580: LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTEVERDE. Archivado con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo del 24 de agosto de 2022.



- Expediente 22.780: REFORMA DE LA LEY DE TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ACOSTA (LEY N.º 8649, DE 26 DE JUNIO DE 2008). Actualmente Ley N° 10388 de 18 de octubre de 2023.
- Expediente 23.002: LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE. Archivado con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo del 8 de agosto de 2024.
- Expediente 23.066: LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE PUERTO JIMÉNEZ. Archivado con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo del 20 de julio de 2022.
- Expediente 23.067: LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE. Archivado con dictamen unánime negativo del 20 de julio de 2022.
- Expediente 23.139: LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE. Todavía no tiene comisión asignada.
- Expediente 23.323: IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MATINA. Actualmente en el orden del día del Plenario.
- Expediente 23.399: LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO. Archivado el primero de mayo de 2024 con dictamen negativo de mayoría, en atención al artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Expediente 24.322: LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA. Actualmente en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.



3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

La iniciativa se vincula tangencialmente con el ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), específicamente con el indicador relacionado con proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

La aprobación del proyecto, al referirse a los impuestos municipales de Golfito, supondría asegurar el financiamiento de este municipio y la modernización de las actividades comerciales del cantón, permitiendo una mayor equidad y justicia tributaria. Esto permitiría que esta entidad contase con mayor disponibilidad de recursos para la atención de servicios, programas sociales, infraestructura pública accesible, seguridad ciudadana y mecanismos de ayuda a poblaciones vulnerables, entre otros, cuestiones que guardan relación con la Agenda de Desarrollo Sostenible.

4. Consideraciones de Fondo

a) Sobre la autonomía municipal.

Sobre la autonomía municipal, la sentencia de la Sala Constitucional N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

***"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES.** Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "**autonomía**", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la*

² Análisis elaborado por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatiuh Solano Herrera, Jefe a. i. del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.”

Así las cosas, la faceta positiva de la autonomía se entiende como la libertad en el manejo de los asuntos propios o "*locales*", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.³

b) Autorización de impuestos municipales.

Una de las facetas de la autonomía local es la tributaria, o potestad impositiva del municipio, que se manifiesta como la iniciativa, otorgada al concejo, para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales, la cual se realiza en concordancia con el artículo 4 inciso d) del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, si bien se encuentra sujeta a la autorización legislativa señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Esta facultad se justifica en la necesidad de los municipios de sufragar los gastos necesarios para brindar los servicios públicos a su cargo. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N° 2197-92 de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, señaló lo siguiente:

"Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente. La principal justificación teórica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicional en el ámbito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad; es decir, que los negocios comerciales o las actividades lucrativas, según la nomenclatura que utiliza nuestro Código Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general, por lo que deben contribuir con el Gobierno Local."

Es importante hacer énfasis en que, si bien los impuestos municipales son iniciativa del municipio, deben ser autorizados, sin embargo, por la Asamblea Legislativa.

³ En este sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.

Como ente autorizante, el Parlamento cumple una función tutelar, esto es que únicamente remueve un obstáculo, no pudiendo crear, por iniciativa propia, este tipo de tributos, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni establecerles excepciones. Muchísimo menos definir sobre su destino.

Sobre este tema, la sentencia de la Sala Constitucional N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicó lo siguiente:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-/ VI.- Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones como la aquí impugnada en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la

autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aún así la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa.”

No obstante, pese a la disposición del 121 inciso 13) constitucional, paradójicamente el numeral 123 de la Carta Política no le otorga en forma consecuente a los municipios iniciativa legislativa para los asuntos de su interés, por lo que deben gestionar sus proyectos por medio de otros sujetos con esta facultad.⁴

c) Licencias y patentes municipales.

El impuesto de patente municipal encuentra sustento legal en el artículo 88 y siguientes del Código Municipal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado./ En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior./ Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este

⁴ Ver en este sentido el oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos ST.207-2009J, que es el informe jurídico sobre el proyecto de *Ley de Reforma a la Ley 7074 “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Unión”*.

impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago./ Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.”

Como se desprende del citado numeral, aparte de las licencias municipales, que son autorizaciones administrativas para la realización de actividades lucrativas, se encuentran las patentes, que son un tributo de carácter local que grava su ejercicio dentro de la jurisdicción de un determinado cantón.⁵

En otras palabras, la licencia municipal es un acto administrativo mediante el cual la municipalidad habilita al particular para ejercer una respectiva actividad lucrativa, mientras que la patente es el impuesto que deben pagar al municipio quienes cuenten con licencia para ejercer una actividad lucrativa.

Cabe recordar que la Sala Constitucional ha señalado que el ejercicio de una actividad lícita puede ser objeto de regulaciones por parte de la Administración, como por ejemplo la imposición de determinados requisitos o tributos para ejercerla,⁶ que es el caso de las patentes.

Específicamente sobre la naturaleza jurídica del impuesto de patentes, la sentencia de la Sala Constitucional N° 2003-15391 de las quince horas cincuenta y siete minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres, reiterada en la resolución N° 2005-02910 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil cinco, sostuvo lo siguiente:

“V.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL. *Por su naturaleza, el impuesto municipal denominado "patente" está comprendido en la clasificación establecida en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que define al impuesto, la tasa y las*

⁵ Ver en este sentido el dictamen de la Procuraduría General de la Republica C-073-2013 del 30 abril 2013.

⁶ En este sentido, entre otras, pueden consultarse las sentencias de la Sala Constitucional N° 143-94 de las dieciséis horas del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, N° 4205-96 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, N° 06066-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y N° 2864-03 de las quince horas con veintinueve minutos del nueve de abril del dos mil tres.

*contribuciones especiales; de suerte que constituye una figura tributaria, cuya naturaleza, objetivos y fines provienen de la potestad tributaria propia de las municipalidades; y en la que el hecho generador no lo constituye una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizable, ni la renta o utilidades de los negocios o empresas que se desarrollan en una jurisdicción determinada, esto es, en un cantón, **sino la expedición de la licencia para la realización de una actividad lucrativa, precisamente, en esa jurisdicción.** Debe tenerse en cuenta que en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el ejercicio de una actividad lícita puede ser objeto de regulaciones por parte de la Administración (así por ejemplo en sentencias número 0143-94, 3054-96, 6066-98, 7973-99 y 6565-99), como -por ejemplo- lo sería la imposición de determinados requisitos o de tributos, caso del impuesto de ventas y la obligación de la factura timbrada. A este respecto, debe tenerse claro que la facultad impositiva del Estado está otorgada en exclusiva a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13.) de nuestra Constitución Política, de manera que se le confiere la facultad general de imponer los impuestos y demás cargas tributarias, y de aprobar las Municipalidades; de manera que se reconoce a las municipalidades su iniciativa en la formulación, creación, modificación y extinción de los tributos municipales; potestad de la que deriva la **procedencia para gravar actividades lucrativas en su jurisdicción territorial.** Así, en la sentencia número 2197-92, de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, por primera vez este Tribunal define la patente municipal, como un impuesto por el ejercicio de una actividad lucrativa en una jurisdicción territorial determinada, esto es, un cantón específico; y determina sus elementos distintivos que derivan de su especial naturaleza jurídica: 1.- la justificación de este impuesto, que deriva de la necesidad de sufragar los costos de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad, y que implican un beneficio para los negocios y comercios, tales como la seguridad, aseo, servicios de agua potable y luz, etc.; 2.- la variedad en los sistemas de este tributo, que deriva de la potestad de iniciativa de los gobiernos locales, de donde las bases imponibles serán las más variadas dependiendo de cada cantón, **en unos serán las utilidades brutas, en otros las ventas brutas, en otros se establecerá una patente mínima, y en otros habrá una máxima, etc.,** por cuanto depende de la decisión de las autoridades locales.”*

Así pues, a los gobiernos municipales les corresponde, en forma exclusiva, el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de actividades lucrativas realizadas dentro de su jurisdicción territorial, así como la recaudación respectiva del impuesto de patentes, como un medio de financiamiento para la realización de las actividades desplegadas por estas entidades en beneficio de la comunidad.



d) Actividades lucrativas.

Para el dictamen de la Procuraduría General de la República C-141-00 de 23 de junio del 2013, el término "*actividades lucrativas*" hace referencia a aquellas de índole económica que conllevan la ordenación de factores productivos para la prestación o distribución de bienes y servicios y ánimo de lucro. Al respecto, indica lo siguiente:

"c) Actividad lucrativa: Como bien lo afirma Juan Martín Queralt (Curso de Derecho Financiero y Tributario. 6 Edición, 1995, pag.630) el ejercicio de toda actividad lucrativa supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Ello es así, precisamente porque la ordenación y organización de los factores de producción es una tarea propia de quien ejerce una actividad económica, por cuanto la nota fundamental de dicha actividad es la combinación y ordenación de los factores de producción, ello porque es la empresa la que orienta y pone en movimiento los factores de producción para la obtención de beneficios. Así entonces, el ánimo de lucro es una nota que va a acompañar normalmente el ofrecimiento de los bienes y servicios al mercado, al que teleológicamente debe orientarse toda actividad económica para ser considerada como tal. Puede afirmarse entonces, que el ánimo de lucro que generalmente es connatural a la ordenación de los factores productivos, debe interpretarse como propósito lucrativo del sujeto que ejerce la actividad económica."

e) Necesidad de acuerdo municipal.

Como se indicó anteriormente, una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva del municipio, que se manifiesta en la iniciativa otorgada por el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 7794 al concejo para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales, decisiones que únicamente están sujetas a la autorización legislativa posterior señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Es decir, el concejo municipal, mediante acuerdo, es el que crea y aprueba la propuesta de impuestos locales que presenta ante la Asamblea Legislativa, para la autorización correspondiente.



De esta forma, si se pretende crear un impuesto sobre la titularidad de licencias relacionadas con el desarrollo de actividades lucrativas en el cantón de Golfito, entre otros temas afines, este debe aprobarse, en todos sus extremos, por el concejo municipal de dicha localidad, de previo a proceder con la venia parlamentaria.

Así las cosas, en el expediente debe existir constancia del acuerdo municipal donde se refleje el contenido fiel del proyecto. De igual manera, en caso de haber modificaciones por el fondo, sería necesario un nuevo acuerdo en ese sentido, emitido previo al cambio en sede legislativa y que conste en los antecedentes.

5. Análisis del Articulado

No se omite indicar que la presente iniciativa había sido tramitada anteriormente bajo en el expediente 23.999, ocasión en la cual este departamento había tenido ocasión de pronunciarse, mediante el informe jurídico AL-DEST-IJU-104-2024 de primero de abril de 2024. Bajo esta perspectiva, dicho criterio se reitera mayoritariamente.

Bajo este panorama se debe decir que el contenido de la propuesta no difiere del de otras proposiciones de impuestos de patentes de jurisdicciones distintas y, en ese tanto, es acorde en líneas generales a lo regulado en el Código Municipal.

Asimismo, cumple con los elementos que, de conformidad con el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, deben ser normados legalmente, tratándose de impuestos, a saber:

- Creación de impuestos (artículos 1 y 2 y título IV).
- Definición del hecho generador (artículos 3 y 8 y título IV).
- Establecimiento de las tarifas y bases de cálculo del tributo (capítulo III del título II y título IV).
- Determinación del sujeto pasivo (artículos 1, 2, 3 y 8 y título IV).



- Otorgamiento de reducciones o beneficios, tales como los relacionados con las actividades de subsistencia (artículo 4).
- Tipificación de las infracciones y establecimiento de las respectivas sanciones (capítulos I y III del título III).

De igual manera, se pretende regular aspectos propios de la gestión de impuestos, como el establecimiento en favor de la municipalidad de potestades de administración tributaria (artículo 6 y capítulo VI del título II), la obligación de los contribuyentes de presentar declaraciones juradas e información de interés impositivo (capítulo IV del título II) y el mecanismo para la determinación de la deuda tributaria (capítulos V y VIII del título II), entre otros.

Asimismo, se regula lo relacionado con el otorgamiento, modificación, vigencia y fiscalización de las licencias municipales (artículo 3 y capítulos I y II del título II y II del título III), así como aspectos relacionados con la confidencialidad de la información (artículo 23), normativa supletoria (artículo 40) y la validez de las determinaciones tributarias anteriores (transitorio I)

Finalmente, se establece un período de gracia de treinta días para que los contribuyentes regularicen su situación ante la municipalidad (transitorio III).

No obstante, vale la pena hacer las siguientes observaciones:

a) Creación del impuesto y sujetos pasivos (artículos 1 y 2).

El objeto principal de la propuesta es el establecimiento de un impuesto de patentes sobre las actividades lucrativas que se desarrollen en la jurisdicción de la Municipalidad de Golfito y a favor de esta, así como la obligación de contar con la licencia correspondiente para ejercerlas.

En el segundo párrafo del artículo 1 debería indicarse no solo que sin licencia no se puede ejercer la actividad, sino que tampoco se pueden desarrollar si no se paga el tributo.

Por su parte, el numeral 2 propone como contribuyentes de este tributo a quienes realicen actividades lucrativas en el cantón de Gelfito.

b) Tarifa diferenciada para actividades de subsistencia (artículo 4).

Se debe hacer notar que, para la revocatoria o cancelación de la autorización para desarrollar actividades de subsistencia planteada en el inciso 4), y según una interpretación conforme con nuestro ordenamiento constitucional, es necesario respetar el debido proceso; sin embargo, no sobraría hacer la aclaración respectiva. Diferente sucede con la revocatoria automática prevista en el inciso 5), cuyas causales parecen no ameritarlo.

En todo caso, el cambio de características y condiciones, que es causal de revocación o cancelación, según el inciso 4), no puede ser uno cualquiera, sino que debe suponer la mejor fortuna del contribuyente, de forma tal que objetivamente no justifique continuar con el beneficio.

Además, establecer que, *“entre otras razones”*, las causales para revocar o cancelar la autorización son las descritas en el inciso 4) deja totalmente abierta la norma, por lo que se sugiere circunscribirlas a los motivos que la hagan incompatible con su naturaleza o razón de ser, a los indicados en el párrafo segundo del artículo 28 constitucional, o a las determinadas para las licencias convencionales.

c) Período del impuesto (artículo 5).

Se pretende que el período del tributo sea anual y corra del primero de enero, o del momento de inicio de operaciones, al 31 de diciembre de cada año, pudiéndose fraccionar el pago trimestralmente. Sin embargo, en caso de que la Dirección General de Hacienda exigiera otras fechas para el impuesto sobre la renta, estas podrían aplicarse para las patentes también.

No obstante, no queda claro si es opción del contribuyente o de la Administración aplicar las fechas alternativas, o si, en caso de lo primero, debe existir autorización previa por parte de la municipalidad. Además, para el caso de rentas inmobiliarias, cuyo período es mensual, por ejemplo, no queda claro si se podría pagar la patente por doceavos, o si simplemente se deben



presentar las declaraciones cada mes, para con posterioridad cancelar trimestralmente o anualmente.

Omitir la definición de estos detalles podría conllevar dificultades de aplicación de la norma, e incluso roces de constitucionalidad, dado que en materia tributaria rige el principio de reserva de ley.

d) Cobro de otros tributos (artículo 7).

Este artículo señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 7- Cobro de otros tributos. Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia, que debido a sus características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales”.

Es claro que la necesidad de obtener la licencia municipal y cancelar la correspondiente patente no excluye la posibilidad de que la misma actividad, por ejemplo, la venta de bebidas alcohólicas,⁷ esté gravada con otros impuestos, incluso de índole local, o se encuentre sujeta a otras licencias u autorizaciones.

Ahora bien, si lo que se quiere con esta norma es “evitar” que exista una “doble imposición”, se debe dejar patente que este concepto jurídico tributario tiene sentidos específicos y determinados que hacen que la aclaración sea innecesaria.

Por ejemplo, en el plano internacional se utiliza el término “doble imposición” cuando varias jurisdicciones gravan la misma renta o actividad. Para eso se frecuente que se acuerden convenios entre Estados que evitan esta circunstancia.

En el plano interno, que es el que aquí interesa, el concepto de “doble imposición” se refiere a la prohibición de que una misma actividad o renta sea gravada dos veces con el mismo impuesto, no con tributos distintos, que es una

⁷ Ver en este sentido la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012. La patente de licores es un tributo de carácter nacional, tal y como el establecido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995, si bien es administrado por las municipalidades, las cuales son sus beneficiarias.

de las situaciones más comunes que suceden cuando ocurre una imposición tributaria.

De esta manera, un solo bien o servicio puede ser gravado lícitamente, por ejemplo, con aranceles de importación, con un impuesto selectivo de consumo, con el impuesto de valor agregado y con la patente municipal. Así, el mismo producto o actividad es gravado cuatro veces, pero por cuatro tributos distintos.

A su vez, la ganancia que obtenga el contribuyente será gravada con el impuesto sobre la renta. Así, no hay doble imposición cuando se trata de impuestos distintos, así recaigan sobre la misma actividad o bien.

La doble imposición entonces no se refiere a tasar varias veces la misma actividad, bien o servicio, sino a gravar dos veces, con el mismo impuesto, esa actividad o servicio.

e) Licencias y requisitos para obtenerlas, trasladarlas y traspasarlas, así como para cambiar de actividad (capítulos I y II del título II).

La propuesta indica que es necesario obtener y mantener vigente una licencia de "*funcionamiento*" para ejercer actividades lucrativas en Golfito, incluso cuando esta sea temporal.

Sobre el particular se debe indicar que más que un permiso o licencia de "*funcionamiento*", esta tiene por objeto poder desarrollar o ejercer la actividad respectiva. Normalmente, los permisos de funcionamiento son, por su contenido, de carácter sanitario.

En este orden de ideas, el artículo 9 se establece que, para obtener la licencia, tanto el contribuyente como el dueño del inmueble deben estar al día con sus obligaciones tributarias. No se exige lo mismo con respecto a las cargas sociales, o el contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, o con las pólizas de riesgos del trabajo y demás que sean atinentes para la actividad que se pretende desarrollar.



En este sentido, son más amplios los requisitos para el traslado o traspaso de licencias, previstos en los artículos 11 y 12, o para el cambio de actividad, regulado en el ordinal 13, por lo que se recomienda uniformar estos numerales.

No se omite indicar que el traslado debe ser, evidentemente, dentro del territorio del cantón, puesto que de lo contrario lo que cabría sería obtener una licencia en la nueva jurisdicción.

f) Cálculo del impuesto (capítulo III del título II).

La base imponible del impuesto propuesta sería igual a los ingresos brutos anuales del período fiscal anterior al que se gravaría, salvo los casos del régimen simplificado, en donde se determinaría sobre los ingresos brutos anuales hechos constar mediante declaración jurada sin protocolizar, emitida por el titular de la licencia.

Para los contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se calcularía con base en las proyecciones de los estudios de prefactibilidad, factibilidad o inversión con los que cuenten, o de acuerdo con el promedio de ingresos brutos de actividades similares llevadas a cabo en el distrito, con un 25% de descuento.

Una vez determinada la base imponible, se aplicaría la siguiente tabla:

ESTRATOS DE PAGO	NIVEL DE INGRESOS BRUTOS		COBRO	
	Desde:	Hasta:		
Estrato 1	₡ 0,00	₡ 25 000 000,00	10%	del salario base
Estrato 2	₡ 25 000 001,00	₡ 50 000 000,00	13%	del salario base
Estrato 3	₡ 50 000 001,00	₡ 100 000 000,00	25%	del salario base
Estrato 4	₡ 100 000 001,00	₡ 200 000 000,00	50%	del salario base
Estrato 5	₡ 200 000 001,00	₡ 300 000 000,00	100%	del salario base
Estrato 6	₡ 300 000 001,00	En Adelante	0,25 %	sobre los ingresos brutos

g) Declaración jurada y determinación de oficio (capítulos IV y V del título II).

En cuanto al momento de presentar la declaración, la propuesta entra en contradicción, pues originalmente se establece que debe remitirse anualmente, pero posteriormente dispone que el plazo al efecto es de cinco

días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración del impuesto sobre la renta que, por ejemplo, para el caso de rentas inmobiliarias, es mensual.

A su vez, se establecen reglas para cuando el contribuyente tenga actividades lucrativas en varios cantones, y establece que para estos casos será de aplicación el principio de realidad económica, cuando la distribución evidencie la intención de obtener un ahorro fiscal.

Con relación al principio de realidad económica, se hace referencia artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que indica lo siguiente:

“Artículo 8º.- Interpretación de la norma que regula el hecho generador de la obligación tributaria. / Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo./ Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien puede atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador de la respectiva obligación fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica./ Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se debe aplicar prescindiendo de tales formas.”

En este orden de ideas, se faculta a la municipalidad a determinar de oficio el impuesto de patentes, incluso aplicando un cincuenta por ciento sobre el monto cancelado en el período anterior, en casos calificados de inexactitud de las declaraciones, de omisión de requisitos o de evidencia de querer evitar el cumplimiento de la ley.

No sobra indicar que, de conformidad con el artículo 23, la información suministrada por los contribuyentes solo podrá ser usada con fines tributarios, sin demérito de convenios de colaboración con otras administraciones tributarias o la Caja Costarricense de Seguro Social.

h) Acciones fiscalizadoras (capítulos VI y VIII del título II).

Las disposiciones planteadas sobre fiscalización son las propias de cualquier administración tributaria, tales como controles cruzados, posibilidad de

solicitar información, de revisión, de verificación y de recalificación, con aplicación supletoria de los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La determinación de oficio o la recalificación deben ser debidamente notificadas, así como cualquier acto administrativo relacionado con el objeto de la propuesta. Para ello, los contribuyentes quedan obligados a suministrar una dirección de correo electrónico y a actualizarla anualmente, o cuando ocurran modificaciones, sin demérito de utilizar la dirección fiscal de forma supletoria.

En cuanto a los recursos, se disponen los establecidos en el artículo 171 del Código Municipal.

i) Régimen sancionatorio (capítulo I del título III).

Se llama la atención de que se otorga cinco días hábiles adicionales, luego de la fecha originalmente indicada, para presentar la declaración, lo cual es confuso. Se considera más conveniente manejar un único término, luego del cual cualquier gestión resulte extemporánea.

Por otro lado, el artículo 27 propone una sanción del 20% del monto cancelado el año anterior en caso de no presentación de declaración, sin perjuicio de la correspondiente determinación de oficio.

Por su parte, el artículo 28 tipifica una serie de faltas, pero las vincula a un dolo de evasión, o de dificultar o impedir las facultades de la Administración de determinar y recaudar el impuesto de patentes. Esto es, no sería suficiente el corroborar los hechos propiamente dichos, sino que se debería comprobar también la intencionalidad del contribuyente a fin de poder aplicar una sanción.

Las faltas son:

- Por no acudir a la municipalidad ante solicitud expresa, o negarse a entregar información de relevancia tributaria que se solicite, después de ser prevenido por segunda vez, dos salarios base.
- Por alterar o destruir los sellos de cierre, o reiniciar la actividad suspendida, dos salarios base.

- Por operar sin licencia, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 90 bis del Código Municipal, sin demérito de la correspondiente clausura.

De igual manera, el artículo 29 propone la suspensión de la licencia por falta de pago de la patente por dos o más trimestres, por el incumplimiento de las regulaciones para el ejercicio de la actividad, o por contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Con relación al procedimiento administrativo para el establecimiento de sanciones, este se regula en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y no a partir del numeral 218, como por error se indica en el ordinal 30 del proyecto.

j) Prescripción (artículos 31 y 32).

El plazo de prescripción, tanto para el impuesto como para las multas, se propone que sea de cuatro años, contados a partir de la fecha en que deben pagarse.

En cuanto a las causales de interrupción, se considera violatorio del debido proceso que una de ellas sea la consulta del expediente, pues es parte de los derechos de la persona interesada para interponer sus defensas, en cuenta la misma prescripción.

También se considera inconstitucional, por violación al debido proceso y a la libertad de empresa, que sea causal de interrupción de la prescripción el hacer otras gestiones relacionadas con la administración de licencias, o presentar recursos no atinentes al tema.

Distinto sería establecer como requisito para obtener una nueva licencia municipal el no tener deudas con el municipio, lo que sí sería válido.

En otro orden de ideas, se advierte que el proyecto carece de normativa relacionada con la suspensión del plazo de prescripción.

k) Cese de actividad (artículo 33).

Este precepto pretende establecer requisitos para el cese de la actividad comercial; sin embargo, confunde requisitos con actuaciones municipales de verificación.

Asimismo, la redacción del artículo es confusa, por lo que los requisitos y causas de cese, en cuenta la simple voluntad del interesado, no quedan claras.

Aspectos que se deben de corregir y clarificar:

- Respecto a la causal de fallecimiento de la persona licenciataria, la legitimación para dar la noticia a la municipalidad no debería ser solo del cónyuge o parientes, sino de cualquier persona interesada.
- Respecto al abandono del local, no debería de ser la única causal con relación al arriendo de un local comercial, pues el contrato pudo haberse rescindido o dejado sin efecto por otros motivos.

Asimismo, el contrato no es un medio para acreditar la situación de abandono, por lo que deberían pedirse otros medios probatorios, por ejemplo, un acta notarial.

En cuanto el requisito de estar al día con el impuesto, cuando el solicitante sea el propietario del inmueble debe entenderse que se refiere a su propia actividad lucrativa arrendaticia, y no la de su inquilino, pues esto conllevaría una carga adicional, en caso de desahucio, sobre cuentas que son ajenas.

De igual manera, pedir en este caso el certificado original de la patente podría no ser razonable, salvo que se trate del de la actividad arrendaticia propia.

I) Concurrencia y reducción de sanciones (capítulo III del título III).

El artículo 34 replica el numeral 73 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al indicar que cuando un hecho configure más de una infracción, se aplicará la sanción más severa.

Por su parte, el artículo 35 establece la posibilidad de reducir en un 50% la sanción cuando, una vez empezado el procedimiento, se subsane la falta, o cuando se cancele dentro de los primeros quince días hábiles contados a partir de la notificación del auto inicial.

En este caso, debería establecerse no como una posibilidad, sino como un derecho del contribuyente, pues una eventual aplicación arbitraria podría dar al traste con su constitucionalidad.

Por otro lado, hacer responsables solidarios a los propietarios del pago del impuesto de actividades lucrativas de sus inquilinos podría ser violatoria de los principios de no confiscatoriedad, igualdad de cargas tributarias y razonabilidad y proporcionalidad. Quien arrienda realiza una actividad comercial inmobiliaria distinta, sobre la que sí debe responder, pero no sobre la que realiza el ocupante de su propiedad.

Esto podría generar situaciones injustas, como que una persona tenga ganancias por desarrollar actividades lucrativas, mientras que otra, sin una causa justificable, sea quien termine pagando la patente. O bien, tal y como se describió en el punto anterior, que existan problemas de pago o de desahucio con el inquilino y, además, el propietario sea el que deba terminar cancelando.

En este contexto no es razonable aplicar el principio de solidaridad, pues no existe obligación alguna del arrendador por la simple naturaleza de la obligación, ya que nunca se constituyó como responsable.

m)Otros impuestos (título IV)

Con relación los impuestos previstos de zarpe (artículo 37) y fondeo (artículo 38), la Municipalidad de Golfito solo podría cobrarlos en el tanto exista contacto con tierra, que es donde existe jurisdicción municipal, o bien ocupe de elementos o servicios brindados por este municipio. El mar territorial, la plataforma continental y el zócalo insular son de jurisdicción estatal, de conformidad con el artículo 6 de la Carta Política, por lo que no cabría la exigencia de tributos locales en esas áreas.

Finalmente, el artículo 39 establece impuestos por la instalación de rótulos, vallas o anuncios.



n) Normas transitorias.

El transitorio I regla lo relacionado con los montos de impuestos adeudados con anterioridad a la eventual vigencia de la propuesta. Sin embargo, de conformidad con el principio de no retroactividad en perjuicio, recogido en el artículo 34 constitucional, esta regulación debería abarcar también cualquier deuda potencial que se hubiese originado al amparo de la normativa anterior.

En cuanto al transitorio II, que indica que la ausencia de normas reglamentarias no impediría la eventual aplicación de la propuesta, de ser aprobada, esta disposición sería válida en el tanto este desarrollo no sea indispensable para la aplicación de normas específicas, en cuyo caso no podrían ser exigibles hasta que sean emitidas.

Finalmente, el transitorio III recoge un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la eventual vigencia de la propuesta, para que quienes no hayan obtenido su licencia lo hagan, libres de sanciones.

No obstante, no hay contemplada normativa sobre la transitoriedad de las licencias emitidas en el cantón con anterioridad a la eventual vigencia de la propuesta.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

Respecto a la estructura del proyecto, en el Título I debería de consignarse lo referente a “Disposiciones Generales” como capítulo único, salvo que se incluyan otros capítulos.

Asimismo, dado que ese título trata de los elementos del impuesto, debería de incluirse allí lo referente al “Cálculo del impuesto de licencias”, actualmente ubicado en el Capítulo III del Título II, pues la base imponible y las tarifas son elementos del tributo.

Lo referente a las potestades de Administración tributaria, previstas en los capítulos V, VI, VII y VIII del Título II, aunado a lo dispuesto en el artículo 6, deberían de constituirse como un título aparte, por el tema que tratan.



Con relación al capítulo de “Terminación de Licencias”, este se incluye dentro del título del “Régimen Sancionatorio”, aunque esta circunstancia podría no darse en ese marco, caso en el cual debería regularse en el Título II, denominado “Sobre la Licencia Comercial”.

Con respecto a la prescripción, no es parte del tema de la terminación de licencias, por lo que se debería consignar como capítulo aparte.

En otro orden de ideas, en el artículo 3 se debe de revisar la redacción de los incisos, para lograr una mayor coherencia.

Por su parte, en los artículos 3, 9, 10, 11, 21 y 24 deben incluirse todas las citas de las leyes referidas, sea nombre, número y fecha.

Se recomienda en los artículos 11 y 12 mejorar la redacción de los incisos c), d) y e), para consignarlos como requisitos y darles coherencia con respecto a los demás. Lo mismo debería hacerse en el artículo 13, con respecto a los incisos e) y f).

Finalmente, la referencia al artículo 77 del Código Municipal, incluida en el numeral 6 de la propuesta, relacionada con las potestades de administración tributaria de los municipios, es incorrecta; el ordinal correspondiente es el 77 bis, circunstancia que debería corregirse en el texto.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad, que se manifiesta como la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales. Sin embargo, esta atribución está sujeta a la autorización legislativa, señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Es por ello por lo que la Asamblea Legislativa cumple solamente una función tutelar, que remueve un obstáculo para que los titulares de la competencia, en este caso las municipalidades, la ejerzan con plenitud. Así, el Parlamento no

puede crear, por iniciativa propia, tributos locales, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni definir su destino.

En este orden de ideas, toda modificación al texto debe estar contenida en un acuerdo municipal previo, el cual debe constar en el expediente mediante copia certificada.

En particular el impuesto de patente municipal, que es el que principalmente se recoge en la propuesta, encuentra su sustento legal en los artículos 88 y siguientes del Código Municipal.

Bajo esta perspectiva, la aprobación de la propuesta no presente problemas jurídicos y es un asunto de conveniencia y oportunidad a ser valorada por la cámara, sin demérito de corregir, de previo, los errores que se han ido señalando en este documento.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes prevista en el artículo 119 de la Constitución Política.

No se considera que las atribuciones de acceso a información tributaria confidencial, otorgadas por medio de los artículos 22 y 23 del proyecto, califique la votación, pues las municipalidades tienen ya la condición de Administración Tributaria, según el artículo 77 bis del Código Municipal.

2. *Delegación*

De acuerdo con el artículo 124 constitucional, este proyecto de ley puede ser delegado en una comisión con potestad legislativa plena, por tratar de tributos municipales.



3. Consultas

a) Obligatorias.

- Municipalidad de Golfito.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

b) Facultativa.

- Contraloría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943.](#)
- [Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, N° 1721 del 28 de diciembre de 1953.](#)
- [Ley° 1835 de 11 de diciembre de 1954.](#)
- [Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 del 30 de julio de 1955.](#)
- [Ley N° 2412 de 23 de octubre de 1959](#)

- [Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988.](#)
- [Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado, Ley N° 8682 de 12 de noviembre de 2008.](#)
- [REFORMA DE LOS ARTICULOS 209, 212, 216, 384 INCISOS 1 Y 9 DEL CODIGO PENAL; REFORMA A LOS ARTICULOS 265, 291, 294, 421 Y 474 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEROGATORIA DE LOS ARTICULOS 310 Y 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICION DE UN INCISO 3, AL ARTICULO 401 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993.](#)
- [Ley N° 7505 del 9 de mayo de 1995.](#)
- [Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995.](#)
- [Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002.](#)
- [Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 del 4 de diciembre de 2008.](#)
- [Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047 del 25 de junio de 2012.](#)
- [Ley Marco para la Regularización del Hospedaje No Tradicional y su Intermediación a Través de Plataformas Digitales, N° 9742 del 29 de octubre de 2019.](#)
- [Ley Especial para el Comercio sobre Ruedas, N° 10254 del 5 de mayo de 2022.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° No 23495-MTSS del 19 de julio de 1994.](#)
- [Sentencias de la Sala Constitucional N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, N°](#)

2197-92 de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, N° 143-94 de las dieciséis horas del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, N° 4205-96 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, N° 06066-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho N° 2864-03 de las quince horas con veintinueve minutos del nueve de abril del dos mil tres, N° 2003-15391 de las quince horas cincuenta y siete minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres y N° 2005-02910 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil cinco

- Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-141-2000 de 23 de junio del 2000, C-449-2007 de 17 de diciembre de 2007 y C-073-2013 del 30 abril de 2013.
- Circular del Consejo Superior del Poder Judicial N° 327-2023 del 18 de diciembre de 2024.
- Expedientes legislativos 21.711, 22.580 y 23.066.
- RAE, Diccionario de la Real Academia Española.